

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARCIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escenas la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), S. M. el Rey su augusto esposo, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas doña Isabel, doña Pilar y doña Paz, continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. señora Infanta doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Sociedad minera Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel, y en su nombre el Licenciado don Isidro Aguado y Mora, apelante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general, apelada y coadyuvada por los cesionarios de los derechos de don Segundo Cereghetti, en el denunció de la mina *La Descuidada*, á quienes defiende el Licenciado don Nicolás María Rivero; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Córdoba, que declaró la caducidad de la referida mina:

—Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 12 de julio de 1858 acudió don Gustavo Hubbard al Gobernador de la provincia de Córdoba denunciando como abandonada la mina de carbon de piedra denominada *La Descuidada*, que

antes fué de la Sociedad *Constancia madrileña*, y á la sazón pertenecía á la Sociedad *Fusion carbonifera y metalifera Belmez y Espiel*, sita en la Cruz de la Ballesta, término y distrito municipal de Espiel, consignando en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el depósito prevenido:

Que en 19 del mismo mes presentó escrito el referido Hubbard manifestando que se apartaba de aquel denunció por no convenir á sus intereses, y en su virtud se le devolvió el depósito que habia verificado; pero siguiéndose de oficio la tramitacion, dispuso el Gobernador en 7 de enero de 1859 que se diera conocimiento del denunció á don Joaquin de los Heros, en representacion de la Sociedad concesionaria, como tuvo efecto, para que espusiera lo conveniente, acordando además que informasen sobre el abandono de la mina denunciada al Alcalde de Espiel y el Ingeniero facultativo:

Que en su cumplimiento manifestó el citado Ingeniero, que habiéndose constituido en la mina en cuestion para practicar el reconocimiento de las labores, encontró en cinco ó seis puntos de la pertenencia escombros que representaban otros tantos pozos hundidos y un horno tejera, apareciendo de las noticias que adquirió que solo se habia trabajado por dos jornaleros y el guarda en un desagüe desde marzo de 1857 á setiembre de 1858, aunque al parecer con la interrupcion de algunos meses, sin que desde la última fecha se hubiera hecho trabajo alguno; espresando finalmente que el día del reconocimiento no se encontraba en la mina guarda ni representante de ella:

Que el Alcalde de Espiel, en oficio que dirigió al Gobernador, dijo que la mina no habia estado poblada por cuatro meses consecutivos ni ocho interrumpidos desde 12 de julio de 1857 hasta igual día de 1858:

—Que en tal estado presentó al Gobernador un escrito don Segundo Cereghetti denunciando la misma mina por hallarse abandonada por mas tiempo de un año, lo que se puso en conocimiento de don Antonio Ariza, como representante de la espresada Sociedad *Fusion Carbonifera*, para que espusiera lo conveniente; y

habiéndose pedido nuevo informe al Alcalde de Espiel, le evacuó manifestando que segun le dijeron personas que tenian motivo para saberlo, la citada mina no habia estado poblada con arreglo á la ley desde julio de 1858 hasta 14 de agosto de 1859, en que informaba:

Que don Antonio Ariza presentó escrito, en la representacion indicada, oponiéndose al denunció de Cereghetti, fundándose en que la referida mina no estaba abandonada, y en que no habiéndose resuelto el otro denunció hecho anteriormente por Hubbard, no podia estimarse el segundo:

Que habiendo dispuesto el Gobernador que el Ingeniero del ramo practicase reconocimiento de la mina, se llevó este á efecto, manifestando el Ingeniero en 3 de febrero de 1860 que no podia decir si se habia incurrido en abandono de la mina antes de 26 de julio de 1859 por resultado del reconocimiento interior de las labores, puesto que se hallaban intransitables; pero que de las noticias confidenciales que adquirió parecia que desde fin de mayo de 1858, en que cesó el desagüe, no se hicieron en la mina labores algunas hasta las que empezaron en agosto de 1859:

Que en vista de todo, dictó providencia el Gobernador en 2 de abril de 1860, que fué notificada á los interesados, por la cual se declaró la caducidad de la concesion de la citada mina *La Descuidada*, reservando á su denunciante don Segundo Cereghetti el derecho que le concedía el caso sexto del art. 103 del reglamento de minas de 1849:

Vista la demanda presentada por don Antonio Ariza y don Angel Aragon, en nombre de la Sociedad *Fusion*, ante el Consejo provincial de Córdoba, con la pretension de que se anulase la providencia de caducidad de la espresada mina, dictada por el Gobernador, y se mantuviese á la Sociedad demandante en la posesion de la misma mina:

Vista la contestacion del representante de la Administracion, en que pidió la absolucion de la demanda, con imposicion de perpétuo silencio á la Sociedad demandante, y que se declarase válido y subsistente el decreto del Gobernador:

Vistos los escritos de réplica y dúpli-

ca, reproduciendo las partes sus respectivas pretensiones.

Vistas las pruebas practicadas á instancia de ambas partes:

Vista la sentencia dictada por el espresado Consejo provincial, confirmando el decreto del Gobernador:

Visto el recurso de apelacion que contra la misma interpuso oportunamente la referida Sociedad minera:

Visto mi Real decreto de 4 de julio de 1864, espedido como resolucion final de la referida apelacion, por el cual, de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se declaró la nulidad del fallo apelado, y se mandaron devolver los autos al inferior para que dictara otro nuevo con arreglo á la ley, en consideracion á que no habia asistido al acto de la vista del pleito el Ingeniero de minas, segun estaba mandado por la ley de minería, de 1849:

Vista la nueva sentencia que subsanada aquella falta dictó el referido Consejo provincial en 12 de enero de 1864, por la cual se confirmó en todas sus partes el decreto de caducidad de la mina en cuestion, absolviendo á la Administracion de la demanda deducida por la referida Sociedad minera, á la que se impuso perpétuo silencio:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por la misma Sociedad contra el espresado fallo, y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion que á nombre de la Sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel* presentó el Licenciado don Isidro Aguado y Mora, en el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada anulando el espediente de denunció de la espresada mina *La Descuidada*, así como el decreto gubernativo que declaró su caducidad, ó cuando menos dejándole sin efecto; y de que se declare subsistente la Real concesion de la mina, y á la referida Sociedad en quieta y pacífica posesion de ella, é por lo menos que se declare pura y simplemente la caducidad, sin hacer mérito del anuncio de Cereghetti ni reservar á éste derecho alguno:

Vistos los escritos de contestacion de

mi Fiscal y del licenciado don Nicolás María Rivero, en representación de don Juan Gonin y don Diego de Raya, cesionarios de los derechos del denunciador don Segundo Cereghetti, á quienes se ha admitido como parte en el litigio en concepto de coadyubantes de la Administración, con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada:

Visto el expediente gubernativo y las pruebas que en él se practicaron por una y otra parte:

Considerando que según el caso tercero del art. 24 de la ley de 11 de abril de 1849, la caducidad de una mina procede cuando no se tiene poblada por espacio de cuatro meses continuos ú ocho interrumpidos durante un año:

Considerando que por más que en la mina *Descuidada* se hicieran algunos trabajos de labores inmediatamente después de haber adquirido la Sociedad *Fusion carbonifera de Belmez y Espiel*, aparece que dichos trabajos no se continuaron, y que cuando por virtud del dominio fué reconocida por el Ingeniero de la provincia, aquellos trabajos habían desaparecido, y hacia ya más de un año que la mina estaba abandonada, lo cual aseveran con el Ingeniero el Alcalde de Espiel y el capataz de la misma pertenencia:

Considerando además, que á pesar de hallarse prevenido por el art. 22 de la precitada ley que para que una mina se considere poblada es preciso que concurren á sus labores, constantes ó interrumpidas, cuatro trabajadores al menos, en la que es objeto de estos autos nunca pasaron de tres;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Facundo Infante, don Joaquin José Casaus, don José Caveda, don Antonio Caballero, don Francisco Luxán, don José Antonio de Olaneta, don Antonio Escudero, don Modesto Lafuente, don Antero de Echarrí y don Pablo Jimenez de Palacio;

Vengo en confirmar la sentencia que en estos autos pronunció el Consejo provincial de Córdoba en 12 de enero de 1864.

Dado en Palacio á 21 de junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y

cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de casacion que en el Consejo de Estado pende, entre partes, de la una la Administración general, representada por mi Fiscal, recurrente, y de la otra el Licenciado don Ignacio de Tró y Ortolano, á nombre de don Antonio Guerola, don Pablo de Santiago y Perminon y don Pascual Lopez de Longoria, Gobernador, Administrador y Contador que respectivamente fueron de la provincia de Málaga; en las actuaciones seguidas sobre descubrimiento del desfallo de caudales en la Tesorería de la misma:

Visto:

Vistos los expedientes, de los que resulta:

Que en 17 de marzo de 1862 el Gobernador de la provincia de Málaga don Antonio Guerola, pasó oficio al Juez de Hacienda de aquella capital, en que le manifestaba que había dado principio á un arqueo extraordinario de la Caja de la Tesorería, en cuanto tuvo noticia positiva de que existía un desfallo en ella, lo cual confesó el Cajero don Miguel Castillo, responsable de la custodia de los fondos; que solo faltaba averiguar la cantidad en que consistía, y que había precedido al arresto del culpable, que ponía á su disposición:

Que en 28 del mismo mes el Gobernador estendió acta del arqueo, que dió por resultado el desfallo de 1.648.075 rs.:

Que en providencia de 28 del referido mes el Administrador de Hacienda declaró que existía ese alcance, é hizo responsable al Cajero don Miguel Castillo:

Que enterado el Tribunal de Cuentas de las diligencias que el Administrador estaba practicando, delegó como mas imparcial en el asunto al Inspector general de Contribuciones de Andalucía, para que recogiera el expediente y procediera á su completa instruccion:

Que ejecutado por el Inspector cuanto se le prevenia, falló en 30 de setiembre de 1862 declarando que el desfallo consistía en 1.648.075 rs., y que el Tesorero don Emilio Fernandez era responsable á la Hacienda del reintegro de esa suma, con mas el 6 por 100 de interés anual hasta que la Hacienda quedase satisfecha por completo:

Que practicadas algunas actuaciones para el cobro, resultó Fernandez insolvente, y como apareciese así bien que el Gobernador en 28 de diciembre de 1861 había nombrado al mismo Fernandez Tesorero interino y sin fianza, resolvió el Inspector en 7 de noviembre del expresado año 1862 que la responsabilidad subsidiaria por insolvencia del deudor correspondia al mencionado Gobernador don Antonio Guerola:

Que este dió sus correspondientes descargos, y en 2 de diciembre del referido año 1862, el delegado falló que debía absolver, y le absolvió, de la responsabilidad subsidiaria que le había impuesto en 7 de noviembre último; y lo consultó con el Tribunal de Cuentas del Reino:

Que la Sala segunda del mismo citó al Gobernador, Administrador y Contador, y en 26 de noviembre de 1864 falló: primero, que debía confirmar y con-

firmaba el fallo apelado del delegado especial del Tribunal, de 30 de setiembre de 1862, en cuanto fijaba la cantidad del desfallo, y declaraba responsable del reintegro del mismo á don Emilio Fernandez, Tesorero interino de Hacienda pública que era de la provincia de Málaga al descubrirse el alcance; segundo, que dejando sin efecto ni valor legal el fallo absolutorio en favor del Gobernador de la provincia, pronunciado por el delegado especial en 2 de diciembre del mismo año, por haber sido dictado con incompetencia, en razón á haberse debido interponer apelacion para ante la Sala con arreglo á la ley, confirmaba la declaracion de insolvencia de don Emilio Fernandez hecha por el delegado, sin perjuicio de que se aplicara desde luego al pago del desfallo el producto de los bienes y efectos embargados al Cajero, determinando á su vez que el resto era partida fallida, á reserva de hacerla efectiva si el espresado Tesorero interino mejoraba de fortuna ó se le llegaban á conocer bienes contra los que pudieran dirigirse los competentes procedimientos; y tercero, que absolvia de toda responsabilidad, declarando que la formacion de este expediente no le sirviera de perjuicio en su carrera, al Gobernador que era de la provincia don Antonio Guerola, al Administrador de Hacienda pública de la misma don Pablo de Santiago y Perminon, y al Contador don Pascual Lopez de Longoria:

Que el Fiscal interpuso súplica de esta sentencia en cuanto por ella se absolvia de toda responsabilidad á don Antonio Guerola, don Pablo de Santiago y Perminon y don Pascual Lopez de Longoria, Gobernador civil, Administrador de Hacienda y Contador que respectivamente eran de la provincia de Málaga; y la Sala en 19 de diciembre del expresado año de 1864 desestimó el recurso:

Que el Fiscal pidió la reposicion de la providencia anterior y la admision de la súplica que había interpuesto contra la sentencia de 26 de noviembre, con arreglo al art. 214 del reglamento orgánico; solicitando que en otro caso se le admitiese la súplica que de nuevo proponia; y últimamente formalizó el recurso de casacion para ante el Consejo de Estado, que subsidiariamente dedujo, en conformidad al art. 186 del reglamento, por infraccion del art. 155 del mismo y 65 de la ley orgánica:

Que la Sala en 7 de enero de 1865 desestimó los recursos propuestos, y como el Fiscal presentase escrito de apelacion según el art. 211 del reglamento, le fué denegado en providencia de 16 del mismo:

Que mi Fiscal en el Consejo de Estado dedujo recurso de queja ante este Cuerpo; y la Sala de lo Contencioso en 1.º de abril del mismo año acordó que el Tribunal de Cuentas admitiera la apelacion de la negatoria del recurso de casacion y que remitiese los autos:

Y fiscalmente, que la Sala segunda del Tribunal de Cuentas, en 10 del citado mes y año, admitió la mencionada apelacion y remitió á esta Superioridad los expedientes originales.

Visto el escrito que en 19 de junio del ya citado año 1865 presentó mi Fis-

cal, en que mejoró la apelacion ante el Consejo de Estado, pidiendo que se consulte la procedencia del recurso de casacion y la nulidad de la negativa de la súplica de 19 de diciembre de 1864, solo en cuanto se refiere al Administrador y Contador, debiendo mandarse las actuaciones á la Sala primera del Tribunal de Cuentas, según el art. 54 de ley orgánica:

Vistos el auto de la Sección de lo contencioso de 20 del espresado junio, en que hubo por mejorada la apelacion; el escrito de los interesados acusando la rebeldía á mi Fiscal en la inteligencia de que no la hubiera mejorado; el provehido que recayó de que no se estuviese á lo acordado el escrito de los mismos solicitando la reposicion, y la providencia en que esta fué negada:

Visto el escrito de contestacion dada por el Licenciado don Ignacio Tró y Ortolano, á nombre de los citados don Antonio Guerola, don Pablo de Santiago y Perminon y don Pascual Lopez de Longoria, con la solicitud de que se confirmase la providencia de 7 de enero de 1865:

Vista la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, de 25 de agosto de 1851, y el reglamento para su ejecucion de 2 de setiembre de 1855:

Considerando que la cuestion objeto de este pleito es de pura ritualidad y reducida hoy á la procedencia ó improcedencia del recurso de nulidad, interpuesto por el ministerio fiscal contra la providencia de 7 de enero de 1865:

Considerando que por mas que la precitada ley establezca en su art. 50 el anunciado recurso respecto de las sentencias que se dictasen por aquel Tribunal y contuviesen infraccion de la ley ó violacion manifiesta de alguna de las formas sustanciales del juicio, esta disposicion se contrae precisa y exclusivamente á los pleitos de cuentas; y no es aplicable á los que como el presente versan sobre alcances y desfalcos, independientes de ellas;

Considerando que de no ser así, el espresado artículo, que solo figura en el título 4.º, cuyo epigrafe es *Examen y juicio de cuentas*, se habria tambien consignado en el siguiente, que trata con estension del modo de proceder en los asuntos sobre alcances y desfalcos; y en este título nada se dice referente al particular:

Y considerando, por fin, que la casacion, como recurso especial y extraordinario, no puede hacerse estensivo á otros casos y juicios que los designados por la ley, aun cuando existiese identidad de razon;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Facundo Infante, don Joaquin José Casaus, don José Caveda, don Antonio Caballero, don Francisco de Luxán, don José Antonio de Olaneta, don Serafin Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, don Manuel Garcia Gallardo, don Modesto Lafuente, don Juan José Martinez de Espinosa, don Manuel Sanchez Silva, don Juan Chinchilla, don Antero de Echarrí, don José de Sierra y Cárdenas, don Pedro Sabau,

don Francisco de Cirdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don Gerardo de Souza y don Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la providencia de 7 de enero de 1865.

Dado en Palacio á 5 de julio de 1866.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrado la audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiera; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1866.—

Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º.—Número 894.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 2.º.—El señor Ministro de Estado remite á este de la Gobernacion, con fecha 14 de junio último, una nota que le ha sido comunicada por la Legacion de Méjico en esta córte, que, copiada á la letra, dice así:—Excmo. señor: S. M. el Emperador ha tenido noticia de que don Plácido Vega, que se titula Gobernador del Estado de Sinaloa, ha vendido ó cedido á una casa extranjera, establecida en la ciudad de San Francisco, la isla del Carmen, situada en el golfo de Cortés.—Como por las leyes que regian en la República el 31 de mayo de 1865, en cuyo día abandonó la capital el Gobierno de don Benito Juarez, estaba prohibido á los Gobernadores de los Estados la venta ó enagenacion de cualquiera parte del territorio nacional; como esa prohibicion está espresa de una manera mas terminante respecto al Estado de Sinaloa en el decreto de 25 de marzo de 1862, en el cual se anuló el que la legislatura habia espedido declarando propiedad del mismo Estado los terrenos baldios; y finalmente, que como la cesion ó venta de que se trata, aun cuando haya sido hecha con autorizacion de don Benito Juarez, está declarada nula por el decreto de 25 de julio de 1865 y por el posterior de 8 de noviembre de 1865, ha acordado S. M. que este Ministerio proteste, como lo hace, que el Gobierno de Méjico no reconozca, ni reconocerá en ningun tiempo, la venta ó enagenacion de cualquiera parte del territorio nacional, y que los que le adquieran en virtud de contratos que celebren con el Gobierno de don Benito Juarez ó con cualquiera de sus agentes no tendrán derecho á indemnizacion por daños y perjuicios, ni á que se les devuelvan el importe de las ministraciones que hubiesen hecho en dinero ó efectos.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que se sirva hacerlo presente á los Ministros del Imperio en el extranjero, á fin de que hagan saber esta protesta á los respectivos Gobiernos cerca

de los cuales están acreditados, y para que, dándole toda la publicidad posible, no pueda en ningun tiempo alegarse ignorancia.—Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para que lo haga insertar en el *Boletín Oficial* de esa provincia, con objeto de que llegue á conocimiento de los habitantes para evitar se sorprenda la buena fé de alguno de ellos, haciéndole tomar parte en la empresa á que se refiere la anterior comunicacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Excmo. señor Gobernador de la provincia de Madrid.

Lo que se inserta en este *Boletín Oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º.—Beneficencia.

Encontrándose vacante la plaza de farmacéutico 3.º del cuerpo facultativo de Beneficencia de esta provincia, dotada con el haber anual de 1000 escudos, he tenido á bien convocar por medio del presente edicto á oposiciones que tendrán lugar en esta córte en el mes de octubre próximo, ante el Tribunal que nombre al efecto.

Los ejercicios versarán sobre los puntos que determina el Real decreto de 22 de julio de 1864 en su artículo 15, que podrán ver los interesados en este Gobierno de provincia.

El término para presentar solicitudes los aspirantes es de 30 dias, contados desde que se publique este edicto en la *Gaceta*. No sustirán efecto alguno las que vengan desprovistas de justificantes para acreditar ser español, mayor de 25 años, doctor ó licenciado en farmacia, y buena conducta moral, ó se presenten en otra dependencia que no sea este Gobierno de provincia.

Madrid 22 de setiembre de 1866.
El Gobernador,
Carlos Marfori.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Segunda seccion.—Rentas estancadas.

Hallándose vacantes los estancos que se espresan á continuacion, esta oficina lo anuncia al público para que las personas á quienes pueda convenir su desempeño y reunan las circunstancias prevenidas en la instruccion de 17 de agosto de 1857 y Real orden de 9 de julio de 1858, puedan solicitarlos dentro del plazo de ocho dias, á contar desde la insercion de esta anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando á sus instancias los documentos que acrediten sus servicios.

Estancos.	Administraciones de que dependen.
Loeches..	Arganda.
Villar del Olmo.	Idem.
Batres.	Valdemoro.
Navalquejigo.	Escorial.
Montejo de la Sierra.	Buitrago.
Valdeolmos..	Alcalá.

Madrid 20 de setiembre de 1866.—
El Administrador.—P. A., Pedro Ruiz Ubago.

Ignorándose la residencia de los señores don Angel Coronado y Lopez y don Juan Landa, se les invita por el presente para que en el término mas breve se personen en el negociado de hipotecas de esta Administracion, sita en la calle de Procuradores, núm. 9, cuarto principal, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 20 de setiembre de 1866.—
P. A., Pedro Ruiz Ubago.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Con arreglo á la autorizacion que concede la Real orden de 25 de agosto último, esta Direccion general ha dispuesto la enagenacion de 11.200 quintales castellanos de plomo de primera y 500 id. id. de alcohol, que se calcula habrá existentes en las minas de Linares en fin del mes actual.

La subasta se celebrará el dia 10 de octubre próximo, á la una, en esta Direccion general y en las ciudades de Barcelona y Sevilla y en las minas de Linares ante los funcionarios que espresa la condicion 8.ª, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de este dia, que ha sido aprobado por la referida Real orden de 25 de agosto último y se halla de manifiesto en los puntos de subasta.

Las fianzas para hacer proposicion con arreglo á la condicion 6.ª del pliego consistirán en

5600 escudos para plomo de primera.
250 idem para el alcohol.

5850 idem para la totalidad.
250 idem para cada lote de 500 quintales,

en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos, en la forma que se espresa en dicha condicion.

Los precios mínimos admisibles para la referida subasta serán los que tenga á bien fijar el Excmo. señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado para abrirlo en la subasta de esta córte, como establece la condicion 1.ª del pliego.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media hora en que se procederá á su apertura y lectura, y despues á la del pliego en que consten los precios mínimos admisibles.

Si á dicha hora no se hubiese presentado pliego alguno, se dará el acto por terminado.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 18 de setiembre último, y conforme con el mismo, compra al Gobierno

quintales de plomo de primera por el precio de escudos quintal; quintales de alcohol por el precio de escudos quintal.
(Fecha, firma y domicilio.)
NOTA. El pago lo haré en la Tesoreria de.....
Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 18 de setiembre de 1866.—El

Director general, Juan de la Concha Castañeda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Yo el infrascrito Escribano de cámara de la Audiencia territorial de esta capital.

Certifico: Que vistos en la Sala tercera los autos seguidos por don Luis Marchionni y Hombron con don Miguel Mangas y Sanchez, ambos de esta vecindad, sobre nulidad de un embargo preventivo hecho al primero, recayó el auto que sigue:

Auto.—Señores de Sala tercera: Posada Herrera, Valero, Negrete, Cervino, Gomez Sillero.—Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 932 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Se confirma el auto apelado de 26 de enero último, en cuanto por él se manda alzar la retencion preventiva acordada á instancia de don Miguel Mangas, pasándose para ello la oportuna comunicacion al Superintendente de la Casa de Moneda de esta córte, siendo de cargo de dicho Mangas el pago de todas las costas, daños y perjuicios causados con el citado embargo y los que se causen hasta que sea cumplida esta providencia. Los señores del margen lo mandaron en Madrid á 12 de setiembre de 1866.—Benito de Posada Herrera.—Mariano Valero y Soto.—Francisco Fernandez Negrete.—Joaquin José Cervino.—José Gomez Sillero.—Licenciado Darío Trabadillo.—José Cózzer.

Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial*, en atencion á no haber comparecido en la segunda instancia la parte de don Miguel Mangas, pongo la presente en Madrid á 19 de setiembre 1866.—José Cózzer.—762.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Raimundo Fernandez Cuesta, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta córte.

Hago saber: Que en providencia dictada con fecha 14 del actual, refrendada por el Escribano actuario don Francisco de Lanzas, en los autos de testamentaria necesaria, formados por muerte de don Braulio Sanchez de Pablo, y pieza de venta, se mandan sacar á pública subasta varias piezas de paño y de diferentes géneros de comercio, pertenecientes al establecimiento que de esta clase tenia el señor Sanchez en la calle de San Cristóbal, núm. 3, tasados todos ellos en 219.485 rs. con 2 céntimos, señalándose para el remate el dia 27 del actual, á las doce de su mañana, en el Juzgado que despacho, sito en la calle de Jacometrezo, número 8, cuarto principal. Los géneros existen almacenados en la espresada de San Cristóbal, y las llaves del establecimiento en poder del administrador judicial de la testamentaria, don Juan Antonio Asensio.

Dado en Madrid á 15 de setiembre de 1866.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Por mandado de su señoría, Francisco de Lanzas.—765.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, doctor en ju-

risprudencia, auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascrito Escribano, se sacan á la venta en pública subasta por término de veinte días, las fincas rústicas y urbanas, sitas en el pueblo de Zarzalejo y su término, y son las siguientes:

Una casa situada en Zarzalejo, barrio de Jugo, núm. 113, que se compone de planta baja, portal, sala, dos alcobas, tres cuartos y cocina con su panera, tasada en 8000 rs.

Una cuadra con mitad de corral, situada en la misma poblacion y barrio, número 111, tasada en 1600.

Otra casa en la misma poblacion, barrio del Pradillo, núm. 64, con sus accesorios, con planta baja, alta y panera, tasada en 15.000.

Un pajar situado en Fuente Zurzanas, tasado en 5000.

Un tinado y corral, próximo al pajar anterior, en 2000.

Un prado de pasto y monte, cercado de tapia de piedra, situado en los Orcajuelos, como de tres fanegas, y una tierra unida al mismo, de tercera calidad, con unas praderitas tituladas Cruzados y mitad del Vallejo, del nombre del Prado, como de 10 fanegas, tasado en 4000.

Una pradera situada en la era de los Linares, en la propia jurisdiccion, de pasto y monte, cercado de pared de piedra, como de 2 fanegas, en 1500.

Y últimamente la mitad de un molino harinero, situado en la dehesa de Fuente Lamparos, en la misma jurisdiccion de la otra mitad de don Andrés de la Peña, tasado en 5000.

Total 38.000.

Y para su remate se ha señalado el día 9 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de San Martín de Valdeiglesias, previa la aprobacion por este Juzgado del remate.

Madrid 13 de setiembre de 1866.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.º—Silva.—764.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Ambite.

En Ambite, provincia de Madrid, partido judicial de Alcalá de Henares, se halla vacante, por traslacion del facultativo que habia, la plaza de Médico-cirujano, con el sueldo anual de 730 escudos pagados de los vecinos no pobres, y 150 pagados al fondo municipal por la asistencia á pobres enfermos. El pueblo es sumamente sano, con buenas aguas dentro y fuera de la poblacion, que consiste en 160 vecinos. Está situada en la ribera del Tajuña con bastante arbolado. Dista cuatro leguas de la estacion del ferro-carril de Alcalá de Henares y siete de Madrid. Este facultativo puede asistir al anejo de la Olmeda de la Cebolla, que dista una legua corta de esta villa, y produce próximamente de 3 á 4000 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente de este Ayuntamiento hasta el día 20 de octubre próximo, en cuyo día se proveerá.

Ambite 19 de setiembre de 1866.—El Alcalde, Juan Solana.

Alcaldía constitucional de Torres.

En el día 27 de agosto último, ha sido encontrado en esta villa un buche de potomas de un año, pelo negro, y como de cuatro cuartas. La persona que se crea con derecho á reclamarle, puede hacerlo en esta Alcaldía, donde le será entregado acreditando pertenecerle.

Torres 18 de setiembre de 1866.—D. O., Manuel Ibarrola, Secretario.

Alcaldía constitucional del Real sitio de Aranjuez.

Se halla vacante el destino de Alcalde de la Cárcel nacional de este Real sitio de Aranjuez con la dotacion de 219 escudos anuales.

Los aspirantes á la referida plaza dirigirán sus solicitudes documentadas á la Alcaldía de este Real sitio de Aranjuez en el término de un mes desde la publicacion de este anuncio, al cabo del cual se remitirá la preputa al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia para su nombramiento con arreglo al art. 4.º de la ley de 26 de julio de 1849.

Aranjuez 14 de setiembre de 1866.—Luis Medina.

Alcaldía constitucional de Valdemoro.

Del expediente instruido con autorizacion superior, se manda sacar á pública subasta el empedrado de las calles del Colegio, Postas, Carmen, Reloj y Pozochico de esta poblacion, presupuestado su coste en 5169 rs., estando señalado para su remate el domingo 30 del presente mes de setiembre, desde las diez á las once de su mañana, en las casas consistoriales de esta villa, bajo las condiciones y presupuesto formado por el Arquitecto del distrito, que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento de la misma, siendo una de ellas el que la subasta tendrá efecto por medio de pliegos cerrados ante el Ayuntamiento; que las proposiciones versarán sobre rebaja de la cantidad presupuestada como coste de la obra y sobre reduccion del plazo para darlas por terminadas, siendo preferido el de la primera; que para tomar parte en la subasta, se acompañará á las proposiciones un documento que acredite haber consignado en la depositaria del Ayuntamiento el 10 por 100 de la cantidad presupuestada, ó presentará fiador abonado á juicio del Ayuntamiento; y últimamente, que el contratista dará terminadas las obras en el término de cuarenta días, debiendo principiarlas á los tres días del en que se le notifique la aprobacion de la subasta.

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente.

Valdemoro 12 de setiembre de 1866.—El Alcalde, Roman de Rivas.

Del expediente instruido con autorizacion superior, se faculta al Ayuntamiento de esta villa para subastar la construccion de dos abrevaderos empedrados en el término y sitio que designe dicha corporacion, y se ha señalado para su remate el domingo 30 del presente mes, en las casas consistoriales, de diez á once de su mañana, bajo el presupuesto y condi-

ciones formado por el arquitecto del distrito que se hallarán de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion, debiendo hacerse las proposiciones por pliegos cerrados, acompañando á las mismas documento que acredite haber consignado en la depositaria municipal el 10 por 100 de la cantidad presupuestada, ó presentar fiador abonado á juicio del Ayuntamiento, siendo preferido el que haga mas rebaja del coste de dichos abrevaderos, que está presupuestado en la cantidad de 1675 rs. 69 cénts.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Valdemoro 16 de setiembre de 1866.—El Alcalde, Roman de Rivas.

Alcaldía constitucional de San Martín de Valdeiglesias.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se anuncia por cuarta vez la subasta del surtido de aceite por arrobas, para el alumbrado público de misma, durante el año económico que ha empezado á regir en el mes de julio anterior, y que termina en 30 de junio de 1867, bajo el tipo rectificado de 5 escudos 800 milésimas cada una arroba, y en razon á el tiempo que se ha pasado del año, se ha señalado para su remate el 7 de octubre próximo, á las doce de su mañana en la Sala consistorial, en cuyo acto se presentarán las proposiciones en pliego cerrado, conforme al modelo que á continuacion se redacta, advirtiendo que además de estar de manifiesto en la Secretaría el pliego de condiciones, bajo que se ha de celebrar aquella, la estará en el mismo acto.

San Martín de Valdeiglesias 20 de setiembre de 1866.—José Rodríguez Ocaña.

Modelo de proposicion.

F. de T., vecino de..... se comprometo á suministrar segun se le ordene por la Autoridad, el aceite de buena calidad que sea necesario, bajo el tipo de..... escudos..... milésimas cada una arroba, para el alumbrado público de esta poblacion.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

LA UNION GEORGIANA Y VIOLETA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que previenen los artículos 21 de la ley de sociedades mineras y 52 del reglamento de esta sociedad, y por acuerdo de la Junta directiva, se requiere por primera vez, para que en el término de quince días efectuen el pago de lo que adeudan por dividendos pasivos y gastos de anuncios al señor tesorero interino don Braulio Martinez, calle de Toledo, núm. 6, tienda, á los señores que á continuacion se espresan: Doña Juana Villarreal, dividendos 16, 17, 18 y 19, 240 rs., acciones números 2 y 12.

Don Lisando Serrano, id. 16, 17, 18, y 19, 240 rs., acciones números 372 y 396.

Doña Isabel Zapatero, id. 16, 17, 18

y 19, 240 rs., acciones números 285 y 290.

Don Francisco de la Torre, id. 16, 17, 18 y 19, 120 rs., accion número 374.

Don Mariano Demetrio de Ortos, idem 16, 17, 18 y 19, 120 rs., accion número 731.

Don Mariano Cortina y Oñate, idem 17, 18 y 19, 200 rs., acciones números 105 y 125.

Don Víctor Bonnier, id. 17, 18 y 19, 400 rs., acciones números 219, 224, 286 y 291.

Madrid 23 de setiembre de 1866.—Por orden de la Junta directiva, el Secretario, E. Carrion.—766.

A voluntad de sus dueños, se vende en subasta estrajudicial, que se celebrará el día 29 del corriente, á la una en punto de la tarde, en el estudio del Notario don Claudio Sanz y Barea, que le tiene en la calle de Atocha de esta villa, número 67, cuarto segundo de la izquierda, una hacienda de campo compuesta de tierras y casa de labor con todas las oficinas necesarias en el pueblo de Majadahonda, dos tierras mas en las Rozas y una de 4 1/2 fanegas en Boadilla del Monte. El tipo para dicha subasta será la cantidad de 60.000 reales vn., á rebajar cargas. El que quiera enterarse del importe de estas y examinar los títulos de las fincas, puede acudir á la Notaria espresada, donde estarán de manifiesto.

Madrid 19 de setiembre de 1866.—Claudio Sanz y Barea.—765.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID. 1866.